

**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA
INSTALACIÓN DE ANTENAS EMISORAS Y
TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES EN LA COMUNA DE CHILLÁN,
Y ORDENA SU PUBLICACIÓN.**

DECRETO MUNICIPAL N° 7717

CHILLÁN, 6 de Julio de 2017.-

VISTO: Las facultades que me confiere la Ley N°
18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

a) La necesidad de contar con una normativa local
que regule la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de
telecomunicaciones;

b) Las comisiones de trabajo llevadas a cabo por el
Equipo Técnico Municipal, conjuntamente con el Honorable Concejo Municipal a través de la
Comisión de Obras, Aseo y Ornato, tendientes a obtener un texto definitivo y consensuado que
regule la materia en la comuna de Chillán;

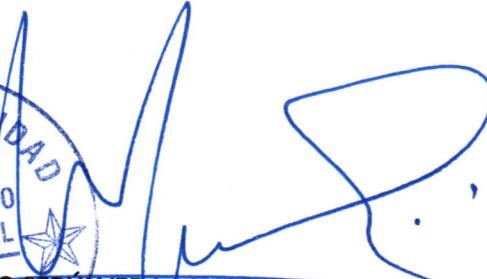
c) El Acuerdo N° 286/17, contenido en Acta de Sesión
Ordinaria N° 20, del Honorable Concejo Municipal, de fecha 15 de Mayo de 2017, en que se
acuerda por unanimidad de los presentes, la aprobación de la Ordenanza de Antenas de
Telefonía;

DECRETO:

1.- APRUÉBASE en todas sus partes, la
**ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS EMISORAS Y
TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA COMUNA DE CHILLÁN**, en virtud
de los considerandos expuestos precedentemente, la cual entrará en vigencia desde el día de su
publicación en el portal institucional de la Municipalidad de Chillán, pasando a formar parte
integrante del presente Decreto.

2.- PUBLÍQUESE el texto de la citada
Ordenanza en el portal institucional de la Municipalidad de Chillán
<http://www.municipalidadchillan.cl>

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



VASCO SEPÚLVEDA LANDEROS
SECRETARIO MUNICIPAL
CHILLÁN



SERGIO ZARZAR ANDONIE
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN

SZA/VSL/RVP/IMG/S/CZT/CHR/chr

DISTRIBUCIÓN: Alcaldía; Dirección de Obras Municipales; Dirección Jurídica; Secretaría Municipal.



"ORDENANZA MUNICIPAL REGULA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente ordenanza tiene como objetivo regular la instalación de torres de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en la comuna de Chillán.

Artículo 2º: Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

a.- Antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones: Aquel dispositivo diseñado para emitir ondas radioeléctricas, que puede estar constituido por uno o varios elementos radiadores y elementos anexos, y utilizados para la operación de las radiocomunicaciones a que se refiere el numeral 1.5, del Artículo 1, Sección 1, del Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico, Decreto Nº 127 de 2006, del Ministerio Transporte y Telecomunicaciones.

b.- Bienes Nacionales de Uso Público: Aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos.

c.- Clínica: Establecimiento que -en virtud de lo señalado en el artículo 3, inciso segundo, del Decreto Nº 161, de 1982, del Ministerio de Salud-, presta atención hospitalaria, sin disponer de servicios clínicos y unidades de apoyo diferenciados.

d.- Consultorio: Establecimiento que -de conformidad a lo previsto en los artículos 36 del Decreto Nº 140 de 2004, y 18 del D.F.L. Nº 1 de 2005, ambos del Ministerio de Salud- tiene por objeto satisfacer las necesidades de atención ambulatoria del nivel primario de la población a su cargo en un determinado territorio urbano o rural.

e.- Establecimiento educacional público o privado: Aquellos descritos en el artículo 1 letra a) del Decreto 548, de 1988, del Ministerio de Educación, cuyo artículo segundo establece los requisitos para ser considerados como tales, y referidos a los tres niveles educativos señalados en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Nº 20.370, incluyéndose también los establecimientos educacionales correspondientes al nivel Diferencial o Especial a que se refiere el artículo 23 de la misma ley.

f.- Estación Base de Telefonía Móvil: Instalación o conjunto de instalaciones debidamente autorizadas por los organismos estatales pertinentes, para emitir o recibir señales de este servicio y para operar equipos necesarios dentro de un recinto especialmente construido o acondicionado para este fin.

g.- Fundación: Parte de un edificio que se ubica bajo tierra.

h.- Hogar de Ancianos: Establecimiento o centro que -de conformidad al Decreto Nº 334, de 1983, del Ministerio de Salud- se encuentra destinado a la atención de personas cuya condición física o mental demande cuidados permanentes, sin presentar patologías que exijan control médico, procedimiento de apoyo clínico, tratamiento oral o parenteral permanentes, continuos o discontinuos, y que cumplan con los demás requisitos reglamentarios.

i.- Hospital: Establecimiento que -en virtud de lo señalado en el artículo 3, inciso primero, del Decreto Nº 161 de 2006, del Ministerio de Salud-, atiende a pacientes cuyo estado de salud requiere atención



profesional médica y de enfermería continua, organizado en servicios clínicos y unidades de apoyo diagnóstico y terapéuticos diferenciados.

j.- Jardín Infantil: Establecimiento que -de conformidad al artículo 3 de la Ley Nº 17.301, complementada en lo pertinente por el Decreto Nº 138 de 2005, del Ministerio de Educación-, atiende niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándoles una atención integral que asegure una educación oportuna y eficiente. Incluye a los Jardines Infantiles Comunitarios.

k.- Sala Cuna: Establecimiento o lugar correspondiente al 1er Nivel de la educación parvularia a que se refiere el artículo 5º, del Decreto 315 de 2010, del Ministerio de Educación, ubicado en forma anexa o independiente del lugar de trabajo de las madres, en el cual dichas mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras se encuentran trabajando, de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Nº 17.301 y 203 del Código del Trabajo.

l.- Soporte: Elemento estructural que sirve de apoyo a la antena.

m.- Torre Soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones: Conjunto específico de elementos soportantes de una antena y sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones, utilizados para permitir la operación y/o explotación de los servicios de telecomunicaciones.

n.- Torres de alta tensión: Aquellas estructuras soportantes de líneas de transporte de energía eléctrica de aquellas a que se refiere el artículo 73 del D.F.L. Nº 4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, y cuyo nivel de tensión corresponda al señalado en el artículo 1-7 Nº 83 de la Norma Técnica con exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y Sistema Interconectado Central.

Artículo 3º: No se autorizará la instalación de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en bienes nacionales de uso público o municipales ubicados fuera de la zona de uso preferente a que se refiere el Título III.

TÍTULO II ÁREAS Y ZONAS ESPECIALES

Artículo 4º: Áreas de riesgo (Art. 116 bis E, Ley General de Urbanismo y Construcciones -LGUC-). Los permisos de instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, además de cumplir con los requisitos que se indican en la LGUC, deberán acompañar a la respectiva solicitud un estudio fundado, elaborado por un profesional especialista y validado por el organismo competente, que determine las acciones que deberán ejecutarse para la adecuada utilización de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Tales acciones deberán estar materializadas antes de la recepción de la torre por parte de la Dirección de Obras Municipales (DOM), y en todo caso, dentro del plazo de 12 meses, contado desde la fecha de la solicitud de permiso o del aviso de instalación, cuando correspondiere.

Artículo 5º: Áreas de protección (Art. 116 bis E, LGUC). La instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, será autorizada debiendo siempre darse cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 19.300, en los casos que así corresponda. Para ello, la Subsecretaría de Telecomunicaciones sólo admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión, previa aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental.



Artículo 6º: Zonas declaradas de Interés Turístico (ZOIT) (Art. 116 bis E, LGUC). En las zonas declaradas de interés turístico conforme al artículo 8º Nº 7, de la Ley Nº 20.423, se aplicará el régimen de permiso o aviso de instalación, según corresponda.

Las torres que estén instaladas y las que se pretenda emplazar en zonas declaradas de interés turístico, deberán reunir las condiciones de diseño y construcción establecidas en la letra b) del artículo 116 bis F de la LGUC, o estar comprendidas en el catálogo a que se refiere el mismo literal.

Artículo 7º: Zonas urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones (Art. 116 bis E, LGUC, y 7 Ley General de Telecomunicaciones). Cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la remplace, no podrán instalarse antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. En consecuencia, dicha Subsecretaría no admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de concesión que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada o que de instalarse implicada la declaración de una zona como tal.

Asimismo, la declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, obligará a la Subsecretaría o al organismo que la reemplace, a la elaboración de un plan de mitigación que permita reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de 1 año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual requerirá a las empresas involucradas propuestas de medidas y plazos, resolviendo en definitiva con o sin estos antecedentes. La Subsecretaría revisará periódicamente los límites de exposición en las zonas saturadas según lo disponga el plan de mitigación según lo disponga el plan de mitigación.

Según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, las infracciones a las instrucciones emanadas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de emisiones electromagnéticas serán sancionadas de conformidad al procedimiento dispuesto en su Título VII, con multas que podrán variar entre 100 y 10.000 UTM.

Artículo 8º: Territorio urbano saturado de instalación de estructuras soporte (Art. 116 bis I, LGUC). Se entenderá que un territorio urbano se encuentra saturado de instalación de estructuras de torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, cuando un concesionario pretenda instalar una torre nueva dentro del radio de 100 metros a la redonda donde ya existieren dos o más torres de 12 metros o más, medido éste desde el eje vertical de cualquiera de las torres preexistentes. La declaración de territorio saturado a que se refiere este inciso, se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, teniendo como antecedente las estructuras existentes en el respectivo territorio, al momento de emitir un pronunciamiento conforme al artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones o durante la tramitación de una solicitud de concesión o su modificación.

En caso que por declaración de un territorio urbano como saturado de instalación de estructuras de soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, se deba instalar una o más antenas o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en condiciones de colocalización, se requerirá aviso de instalación, el que deberá acompañar el acuerdo o autorización de colocalización del propietario de la respectiva torre o copia de la resolución favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al concesionario requerido, o del laudo arbitral, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones.

Sólo cuando, conforme al artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, la Subsecretaría hubiere determinado que la negativa a la colocalización es fundada por parte del concesionario requerido, se podrán instalar de manera excepcional torres soporte de antenas de más de 12 metros en estos territorios, siempre que reúnan las condiciones de armonización con el entorno urbano o la arquitectura del lugar donde se emplaza, y conforme al procedimiento y requisitos señalados en los artículos 116 bis E, 116 bis F, 116 bis G y 116 bis H de la LGUC.

Este régimen también será aplicable a la franja de 500 metros contigua al límite entre una zona urbana y rural determinado en el instrumento de planificación territorial que corresponda.



Artículo 9º: Áreas sensibles de protección (Art. 116 bis E, LGUC). No podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni en sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos, con un mínimo de 50 metros de distancia, salvo que se trate de aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refieren los artículos 116 bis G y 116 bis H de la LGUC (LGUC), o sean requeridas por dichos establecimientos para sus fines propios.

Artículo 10º: Lo dispuesto en este título, no será exigible para las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de los servicios de aficionados a las telecomunicaciones ni al cuerpo de bomberos u organismo que presten servicios de utilidad pública respecto de estas mismas torres instaladas en virtud de una concesión de servicios limitados de telecomunicaciones. Sin embargo, dichas torres no podrán compartir su infraestructura con otros concesionarios, salvo que reúnan los mismos requisitos exigidos para éstos.

TÍTULO III

DE LAS ZONAS PREFERENTES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE TORRES SOPORTE DE ANTENAS DE MÁS DE 12 METROS

Artículo 11º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 bis F de la LGUC, existirá derecho de uso preferente para el emplazamiento de torres soporte de antenas de más de 12 metros, en el polígono de la zona urbana, definida por el Plan Regulador Comunal del siguiente modo: Por el Norte; Río Ñuble; Por el Oriente: By pass Ruta 5 Sur; Por el Sur: Ruta Nº 660; Por el Poniente: Límite urbano entre los puntos 6 y 8 del Plan Regulador Comunal.

Artículo 12º: La instalación de tales torres en las zonas preferentes, se regirá por lo dispuesto en el artículo 116 bis F de la LGUC, con la salvedad que en estos casos no será necesaria la autorización municipal a que se refiere la letra a) del artículo señalado.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13º: Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 12 metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, instaladas por concesionarios, requerirá permiso de instalación de la DOM Municipales, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 116 bis F de la LGUC.

Formulario: Para ello, el interesado también deberá completar y entregar conforme, el formulario dispuesto al efecto por la DOM.

Artículo 14º: Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 3 y hasta 12 metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, que reúnan las condiciones de diseño y construcción previstas en la letra b) del artículo 116 bis F de la LGUC, requerirá permiso de instalación del Director de Obras Municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 116 bis G del cuerpo legal citado. En estos casos no se podrá denegar el permiso, aun cuando la torre se emplace en un territorio saturado de instalación de estructuras de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.



Aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 3 y hasta 12 metros que no reúnan las condiciones descritas en el inciso anterior, deberán sujetarse íntegramente a lo dispuesto en el artículo 116 bis F de la LGUC.

Formulario: Para la tramitación referida en los incisos precedentes, el interesado también deberá completar y entregar conforme, el formulario dispuesto al efecto por la DOM.

A las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere este artículo, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano en cualquier altura, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso primero de este artículo, debiendo cumplir sólo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H de la LGUC. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adosen.

Sin perjuicio de lo expuesto, las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de hasta 18 metros que cumplan con las condiciones de armonización con la arquitectura y el entorno urbano y diseñadas para colocalizar antenas y sistemas radiantes de terceros concesionarios que provean a la comunidad servicio telefónico móvil o de transmisión de datos, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 116 bis G de la LGUC, debiendo acompañar, además de los antecedentes señalados en dicho artículo, los dispuestos en la letra d) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el acuerdo de colocación respectivo.

Artículo 15º (Art. 116 bis H, LGUC): Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de 3 o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la DOM Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de 5 pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera sea su tamaño.

Artículo 16º (Art. 116 bis H, LGUC): La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 bis F de la LGUC no requerirá permiso o aviso alguno de la DOM Municipales.

TÍTULO V DERECHOS MUNICIPALES

Artículo 17º: Por el derecho de uso preferente señalado en el artículo 11º, se establece una tarifa semestral de 100 U.T.M; sin perjuicio del pago de los derechos que la Municipalidad cobra en el ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 130 de la LGUC.

TÍTULO VI SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 18º: Una vez iniciados los trabajos y mientras duren las faenas de instalación de las torres soporte, la DOM deberá verificar el debido cumplimiento de la legislación pertinente, y en especial, lo referente a la altura, distanciamientos y rasantes.

Artículo 19º: En caso de incumplimiento a la presente Ordenanza, la DOM ordenará la paralización de las obras o solicitará el respectivo decreto de demolición, según corresponda.



Artículo 20º: Inspección Municipal y Carabineros de Chile, fiscalizarán el cumplimiento de la presente Ordenanza, cursando las infracciones que correspondan en caso de incumplimiento, aplicando las multas respectivas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la LGUC, conforme al procedimiento establecido al efecto en el Juzgado de Policía Local.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único: La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de su publicación en la página web municipal www.municipalidadchillan.cl